



# GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA

RESOLUCION DIRECTORAL N° **349** -2022-GORE-ICA-DRA

ICA, 05 DIC 2022

## VISTO:

El petitorio de otorgamiento de Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predio Rústico formuladas por Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Federico Valle Genovez, y José Laureano Martínez;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento a) de la referencia el Director de la Agencia Agraria Chincha remite los antecedentes relativos a los petitorios formulados por Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Federico Valle Genovez, y José Laureano Martínez, a través de los cuales solicitan otorgamiento de Constancias de Posesión al amparo de las disposiciones de la R.M. N° 029-2020-MINAGRI sobre el Predio denominado "Cañapay";

Que, por Recursos N° 1796, 1800, y 1802-2022-DRA – ICA, de fecha 11 de octubre de los corrientes Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Laureano Martínez Hernández y José Federico Valle Genovez, respectivamente, solicitan acogerse al Silencio Administrativo Negativo respecto de su petitorio de otorgamiento de Constancia de Posesión sobre el Predio denominado "Cañapay".

Que, de la revisión de la documentación alcanzada por la Agencia Agraria Chincha se verifica que ésta oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe legal N° 049-2022-GORE.ICA-GRDE/DRA-OAJ a través del cual se determinó la Improcedencia de la solicitud presentada por Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Federico Valle Genovez, José Laureano Martínez Hernández, Juan Herbert Luna Lloclla, y Pedro Pablo Gonzales Atuncar, en mérito de las consideraciones que allí se exponen; asimismo mediante Oficio N° 092-2022-GORE-ICA-GRDE/DRA-AACH de 26 de setiembre de 2,022 el Director de la Agencia Agraria Chincha comunica a los recurrentes la Improcedencia de su petitorio en mérito al Informe emitido tanto por la Oficina de Asesoría Jurídica así como por el Servidor Responsable de la atención de dichos petitorios a través del Informe N° 301-2022-GORE-ICA-DRAG-I/AACH-JRDLC;

Que, mediante los Recursos N° 1796, 1800, y 1802-2022-DRA – ICA, de fecha 11 de octubre de 2,022, los recurrentes Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Laureano Martínez Hernández y José Federico Valle Genovez, solicitan acogerse al Silencio Administrativo Negativo sustentando dicho petitorio en que a la fecha de interposición de su recurso sólo existe el Informe legal N° 049-2022 por medio del cual se opina por la Improcedencia de sus petitorios y no se ha emitido ningún acto administrativo sobre sus pretensiones lo que implica una limitación de sus derechos y vulneración de la Ley, entre otras consideraciones, en mérito a ello y por no tener respuesta a la fecha se acogen al Silencio Administrativo Negativo con la finalidad de acudir al Poder Judicial ejercitando su derecho que corresponda .

Que, al respecto es preciso señalar que de acuerdo con lo que dispone el Art. 199 numeral 199.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos");





**GOBIERNO REGIONAL**  
**DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA**

RESOLUCION DIRECTORAL N° **349** -2022-GORE-ICA-DRA

ICA, 05 DIC 2022

corresponde a ésta instancia emitir el acto resolutivo que se pronuncie respecto de lo solicitado por los recurrentes;

Que, en tal sentido y conforme a lo determinado en el Informe Legal N° 049-2022, se verifica que a efectos de sustentar la posesión que aducen ostentar los recurrentes sobre el área respecto de la cual solicitan se le otorgue Constancia de Posesión, adjuntan documentos técnicos respecto del área y una Constancia de Posesión otorgada por el Juez de Paz del Centro Poblado Hoja Redonda – Distrito El Carmen el cual tiene fecha 20 de mayo de 2,016, en el cual expresamente el Juez de Paz indica que el recurrente señala estar en posesión, mas no afirma ni verifica lo que señala el recurrente, siendo igual en todos los casos;

Que, asimismo, de la documentación aportada por los recurrentes se verifica que, de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la Oficina Registral de Chincha, el Predio se encuentra formando parte del Predio inscrito en la partida N° 40004268 cuya titularidad registral corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura;

Que, de otro lado de la documentación presentada por el Director de la Estación Experimental del INIA Chincha, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 11898-74-DGRA.AR de 21 de junio de 1,974, el Predio denominado "Cañapay" de 27.4500 Hás., ha sido otorgado en Cesión en Uso a favor de la Dirección General de Investigación Agraria para integrar el Centro Regional de Investigación Agraria "La Molina CRIA I" ; asimismo adjunta copia de los pagos de Autoavalúo efectuados por dicha entidad respecto del citado Predio desde el año 2,010 al 2,022, asimismo la solicitud de Constatación Policial de fecha 27 de mayo de 2,022 y la copia certificada de dicha Constatación efectuada en dicha fecha, en la que se verifica que a dicha fecha se encontraban realizando trabajos de arado del Predio por orden de Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, y por último un memorial suscrito por los moradores del Centro Poblado los Ángeles que dan fe que el predio "Cañapay" de 27.00 Hás., corresponde en propiedad al INIA;

Que, en mérito a la documentación antes reseñada, se evidencia en primer término que los recurrentes Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Federico Valle Genovez, y José Laureano Martínez Hernández, no han acreditado con la instrumental suficiente el derecho de posesión que aducen ostentar sobre las áreas que corresponden al Predio "Cañapay"; de otro lado la Estación Experimental INIA – Chincha ha acreditado con instrumento público que dicha área le ha sido otorgada en cesión en uso inicialmente a la Dirección General de Investigación Agraria para integrar el Centro Regional de Investigación Agraria "La Molina CRIA I", y a la fecha por dicha entidad.

Que, en ese sentido y atendiendo a lo que dispone el D.S. N° 008-2021-VIVIENDA – Reglamento de la Ley N° 29151, en su Art. 3 numeral 3.3: **2. Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad;** aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios,





**GOBIERNO REGIONAL  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA – ICA**

RESOLUCION DIRECTORAL N° **349** -2022-GORE-ICA-DRA  
ICA, 05 DIC 2022

escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales; **3. Bienes de dominio privado estatal:** Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. Los predios de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones. Los inmuebles de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones.”; en mérito a ello y a la evaluación de la documentación obrante en autos, así como encontrándose acreditado que el Predio “Cañapay” tiene la condición de Bien de Dominio Público, por ende tiene el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, se debe declarar de plano **IMPROCEDENTE** el petitorio de otorgamiento de Constancia de Posesión solicitado por los recurrentes Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Federico Valle Genovez, y José Laureano Martínez Hernández;

Estando a lo expuesto y con la visación de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y Planificación; estando a las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 27444, R. M. N° 029-2020-MINAGRI y O.R. N° 013-2019-GORE-ICA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de petitorio de otorgamiento de Constancia de Posesión solicitado por los recurrentes Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Federico Valle Genovez, y José Laureano Martínez Hernández, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese conforme a Ley a Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Federico Valle Genovez, y José Laureano Martínez Hernández, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

DR. SAMI ABRAHAM CHAGUA ARMAS  
DIRECTOR REGIONAL

